# Poder Judicial de la Nación

**Cédula de Notificación**

25000094846115

Fecha de emisión de la Cédula 2 de julio de 2025

Sr/a: ERNESTO MOCIULSKY - KREMENCHUTZKY ISRAEL RICARDO

Domicilio: 20044108128

**Tipo de domicilio** **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10- SECRETARIA Nº 20**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 68/2016 caratulado:

**KREMENCHUTZKY, ISRAEL RICARDO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS**

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

25000094846115

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

68/2016

KREMENCHUTZKY, ISRAEL RICARDO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires,  de julio de 2025. AT

Del pedido de caducidad de instancia córrase traslado a la actora por el plazo de cinco días. ***Notifíquese.***

Hágase saber a las partes que la interposición del incidente de caducidad de instancia es típicamente suspensivo del procedimiento y el término solo se reactiva una vez resuelta definitivamente la acusación que lo motiva (*Fallos: 314:1311*).

MARIA LUCILA KOON

SECRETARIA

#27964668#462217319#20250701130118702

*Juz 10-20*

**Acusan caducidad de instancia**

Señor Juez en lo Federal Civil y Comercial:

**Veronica N. Rodriguez,** abogada, Tº 87, Fº 231 CPACF, C.U.I.T. 27-27737725-5, en mi carácter de letrada apoderada de TELMEX ARGENTINA SA con domicilio electrónico en 27277377255 y procesal en Reconquista Nº 379, 2º piso, de esta jurisdicción, y **Claudio J. Horst Speyer,** abogado, Tº II, Fº 694 C.S.J.N., C.U.I.T. 20-04260090-4, jubilado, por la citada en garantía Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., con domicilio electrónico en 20042600904 y procesal en el Estudio "Chevallier Boutell, Speyer y Mariani" sito en Avda. Paseo Colón 221, piso 8º, zona de notificación Nº 46, teléfono: 5218-0044, en los autos caratulados: **"KREMENCHUTZKY ISRAEL RICARDO C/ EDESUR SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE N° 68/2016),** a V.S., respetuosamente decimos:

**I.-**

A fs. 385/387 el letrado de la parte actora dio cuenta del fallecimiento del demandante.

Frente a dicha presentación V.S. proveyó, en fecha 09/04/2024: "En atención al fallecimiento denunciado en el escrito en despacho, suspéndase el trámite en las presentes actuaciones (conf. arts. 43 y 53 inc. 5 del CPCC) hasta tanto los herederos del actor -Sr. Israel Ricardo Kremenchutzky-, comparezcan a autos, acreditando su condición mediante la declaratoria de herederos o certificado del Juzgado donde tramita la sucesión. Fijase a tal efecto el plazo de diez días, a contar desde la notificación del presente, ello bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. Notifíquese" (el subrayado nos pertenece.

**II.-**

Destacamos que la notificación del auto mencionado no solamente no se produjo hasta el 10/03/2025, sino que el trabajo de notificar corrió por cuenta del letrado apoderado de Zurich; lo que muestra un claro desdés por parte de los herederos de la parte actora de continuar con el trámite del presente proceso.

Asimismo, es fundamental hacer saber que, habiendo sido notificada la resolución mencionada, ya han transcurrido los diez días de plazo de suspensión determinados en la misma, sin que se haya presentado petición alguna.

**III.-**

Desde la última actuación impulsoria habida a fs. 388, resolución del 09/04/2024, ninguna de las partes involucradas en estos autos han realizado

actos impulsorios útiles ni han activado el presente proceso por lo que vengo a solicitar, en los términos del artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Debe entenderse por un acto de impulso procesal, toda la actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose los diferentes estadios que integran su contenido, a fin de que adquieran su completo desarrollo.

El acto debe servir para que el proceso dé un paso adelante, para que lo urja o inste. Impulsar el proceso, quiere decir la realización de un acto procesal que importe impulsar, progresar o remontar el proceso, es decir útil, idóneo y que importe un ir más allá del estado procesal en que se encontraba al momento de tal articulación.

Cabe destacar, que si las demás partes tratasen de invocar la realización de gestiones fuera del proceso, ellas serían inconducentes bajo todo punto de vista, a fin de mantener "con vida" la instancia judicial, pues tal como ha señalado la jurisprudencia: *"…Como principio para producir efectos interruptivos de la caducidad de la instancia, los actos deben ser realizados en el mismo expediente". Es que "…Ello es lo que surge del art. 311 del Código Procesal, en el que se ubica como origen del plazo de caducidad la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, aludiendo siempre, de ese modo, a una actividad cumplida por o ante el órgano jurisdiccional. Si bien ese principio no es absoluto, las excepciones deben ser interpretadas con criterio restrictivo, por tratarse de una pretensión de hacer valer una supuesta actividad que aunque eventualmente vinculada a la marcha del proceso, no goza de la certeza o credibilidad que le otorga la intervención judicial…".* (Fallo dictado en autos: "B.C.R.A. c/ Zurcher, Luis Alberto Antonio s/ juicio ejecutivo" por la CNACAF, SALA IV en autos: "Galli, Pérez Cortés, y Uslenghi" con fecha 23/03/95. Nro Ficha: 3172. Fuente: elDial - AHC3A).

Asimismo se ha dicho que: *"…No cualquier petición es idónea para interrumpir el curso de la caducidad sino aquello que produce un avance en el curso del procedimiento. No produce adelantamiento alguno la petición de emplazamiento a la demanda para que denunciase su domicilio legal, que ha sido denegada, y por tanto no pude considerarse "acto útil" por no reunir el requisito interruptivo de la caducidad del acto…"* (Autos: "Rodriguez Enrique Jorge En J: Rodriguez Enrique Jorge c/ Adela Miquere De Orquera s/ Ordinario - Casacion" - Fallo: 75199131 - Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 1 - Mendoza - 1975/02/21 Tipo de

Fallo: Corte en Pleno, Magistrados: GAMBI-RUIZ VILLANUEVA-EVANS, Expedientes: 33735 - Ubicación: S138-153, Fuente: elDial - MZ1719).

Y que: *"…Constituye un principio común que cabe asignar carácter interruptivo de la caducidad a todos aquellos actos que, cumplidos por las partes, por el órgano judicial o por sus auxiliares, sean particularmente aptos para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo integran hasta concluir en su finalidad esencial que es la sentencia…".* (Causa: 000C 000092 del 28-06-1996, Interlocutorio, Cámara de Apelaciones - Sala A – Trelew, Dres. Juan Manino - Carlos Velázquez – Autos: "Garay, Walter Alejandro c/Rial, Miguel Angel y-o quien resulte responsable s/Daños y Perjuicios").

De lo expuesto surge claramente que en autos no cabe otra solución que la declaración de la caducidad de instancia operada.

**II.-**

Por lo expuesto a V.S solicitamos:

En atención a que ha transcurrido holgadamente el plazo de seis meses previsto en el artículo 310 inciso 1º del Código Procesal, solicitamos se decrete la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

*Juz 10-20*

**Acusan caducidad de instancia**

Señor Juez en lo Federal Civil y Comercial:

**Veronica N. Rodriguez,** abogada, Tº 87, Fº 231 CPACF, C.U.I.T. 27-27737725-5, en mi carácter de letrada apoderada de TELMEX ARGENTINA SA con domicilio electrónico en 27277377255 y procesal en Reconquista Nº 379, 2º piso, de esta jurisdicción, y **Claudio J. Horst Speyer,** abogado, T° II, F° 694 C.S.J.N., C.U.I.T. 20-04260090-4, jubilado, por la citada en garantía Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., con domicilio electrónico en 20042600904 y procesal en el Estudio "Chevallier Boutell, Speyer y Mariani" sito en Avda. Paseo Colón 221, piso 8º, zona de notificación Nº 46, teléfono: 5218-0044, en los autos caratulados: **"KREMENCHUTZKY ISRAEL RICARDO C/ EDESUR SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE N° 68/2016),** a V.S., respetuosamente decimos:

**I.-**

A fs. 385/387 el letrado de la parte actora dio cuenta del fallecimiento del demandante.

Frente a dicha presentación V.S. proveyó, en fecha 09/04/2024: "En atención al fallecimiento denunciado en el escrito en despacho, suspéndase el trámite en las presentes actuaciones (conf. arts. 43 y 53 inc. 5 del CPCC) hasta tanto los herederos del actor -Sr. Israel Ricardo Kremenchutzky-, comparezcan a autos, acreditando su condición mediante la declaratoria de herederos o certificado del Juzgado donde tramita la sucesión. Fijase a tal efecto el plazo de diez días, a contar desde la notificación del presente, ello bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. Notifíquese" (el subrayado nos pertenece.

**II.-**

Destacamos que la notificación del auto mencionado no solamente no se produjo hasta el 10/03/2025, sino que el trabajo de notificar corrió por cuenta del letrado apoderado de Zurich; lo que muestra un claro desdés por parte de los herederos de la parte actora de continuar con el trámite del presente proceso.

Asimismo, es fundamental hacer saber que, habiendo sido notificada la resolución mencionada, ya han transcurrido los diez días de plazo de suspensión determinados en la misma, sin que se haya presentado petición alguna.

**III.-**

Desde la última actuación impulsoria habida a fs. 388, resolución del 09/04/2024, ninguna de las partes involucradas en estos autos han realizado

actos impulsorios útiles ni han activado el presente proceso por lo que vengo a solicitar, en los términos del artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Debe entenderse por un acto de impulso procesal, toda la actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose los diferentes estadios que integran su contenido, a fin de que adquieran su completo desarrollo.

El acto debe servir para que el proceso dé un paso adelante, para que lo urja o inste. Impulsar el proceso, quiere decir la realización de un acto procesal que importe impulsar, progresar o remontar el proceso, es decir útil, idóneo y que importe un ir más allá del estado procesal en que se encontraba al momento de tal articulación.

Cabe destacar, que si las demás partes tratasen de invocar la realización de gestiones fuera del proceso, ellas serían inconducentes bajo todo punto de vista, a fin de mantener "con vida" la instancia judicial, pues tal como ha señalado la jurisprudencia: *"…Como principio para producir efectos interruptivos de la caducidad de la instancia, los actos deben ser realizados en el mismo expediente". Es que "…Ello es lo que surge del art. 311 del Código Procesal, en el que se ubica como origen del plazo de caducidad la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, aludiendo siempre, de ese modo, a una actividad cumplida por o ante el órgano jurisdiccional. Si bien ese principio no es absoluto, las excepciones deben ser interpretadas con criterio restrictivo, por tratarse de una pretensión de hacer valer una supuesta actividad que aunque eventualmente vinculada a la marcha del proceso, no goza de la certeza o credibilidad que le otorga la intervención judicial…".* (Fallo dictado en autos: "B.C.R.A. c/ Zurcher, Luis Alberto Antonio s/ juicio ejecutivo" por la CNACAF, SALA IV en autos: "Galli, Pérez Cortés, y Uslenghi" con fecha 23/03/95. Nro Ficha: 3172. Fuente: elDial - AHC3A).

Asimismo se ha dicho que: *"…No cualquier petición es idónea para interrumpir el curso de la caducidad sino aquello que produce un avance en el curso del procedimiento. No produce adelantamiento alguno la petición de emplazamiento a la demanda para que denunciase su domicilio legal, que ha sido denegada, y por tanto no pude considerarse "acto útil" por no reunir el requisito interruptivo de la caducidad del acto…"* (Autos: "Rodriguez Enrique Jorge En J: Rodriguez Enrique Jorge c/ Adela Miquere De Orquera s/ Ordinario - Casacion" - Fallo: 75199131 - Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 1 - Mendoza - 1975/02/21 Tipo de

Fallo: Corte en Pleno, Magistrados: GAMBI-RUIZ VILLANUEVA-EVANS, Expedientes: 33735 - Ubicación: S138-153, Fuente: elDial - MZ1719).

Y que: *"…Constituye un principio común que cabe asignar carácter interruptivo de la caducidad a todos aquellos actos que, cumplidos por las partes, por el órgano judicial o por sus auxiliares, sean particularmente aptos para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo integran hasta concluir en su finalidad esencial que es la sentencia…".* (Causa: 000C 000092 del 28-06-1996, Interlocutorio, Cámara de Apelaciones - Sala A – Trelew, Dres. Juan Manino - Carlos Velázquez – Autos: "Garay, Walter Alejandro c/Rial, Miguel Angel y-o quien resulte responsable s/Daños y Perjuicios").

De lo expuesto surge claramente que en autos no cabe otra solución que la declaración de la caducidad de instancia operada.

**II.-**

Por lo expuesto a V.S solicitamos:

En atención a que ha transcurrido holgadamente el plazo de seis meses previsto en el artículo 310 inciso 1º del Código Procesal, solicitamos se decrete la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.